



**Municipalidad de Crespo**

2026

**Nota**

**Número:**

**Referencia:** Decreto rechazo reclamo administrativo Moreyra Florencia EX-2026-00000698- -MUNICRESPO-ME#SGDH

**A:** Francisco Ferrer (CAJRH#SGDH),

**Con Copia A:**

---

**De mi mayor consideración:**

**VISTO:**

El Expediente N.º 698/2026 mediante la cual la Sra. Florencia Moreyra, DNI N° 41.282.435, formula reclamo administrativo por daños materiales derivados de un siniestro vial ocurrido y el Dictamen Jurídico emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos obrante en las actuaciones; y

**CONSIDERANDO:**

Que la reclamante atribuye el suceso a una presunta omisión municipal de mantenimiento/desmalezado de la banquina, sosteniendo que, al intentar esquivar un

perro que se habría cruzado imprevistamente, dirigió el rodado hacia la banquina derecha, donde —según su relato— el pasto alto habría impedido advertir la presencia de un tapial de ladrillos contra el cual impactó, solicitando el resarcimiento de daños en su vehículo Volkswagen Gol, dominio EHQ 745;

Que el régimen jurídico aplicable en la Provincia de Entre Ríos a la responsabilidad patrimonial del Estado —incluidos los municipios en tanto personas públicas estatales— se encuentra regulado por la Ley Provincial N.º 10.636, la cual establece la responsabilidad objetiva y directa del Estado y contempla su procedencia por actividad o inactividad ilegítima, exigiendo, para habilitar el deber de reparar, la concurrencia de los presupuestos legales, entre ellos daño cierto y actual debidamente acreditado, imputabilidad material, relación de causalidad adecuada y falta de servicio; y previendo expresamente causales de exclusión cuando el daño proviene del hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no deba responder, o de caso fortuito o fuerza mayor;

Que, conforme surge del Dictamen emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos, el reclamo no se encuentra acompañado de prueba idónea suficiente que permita tener por verificados —en el estándar exigible para comprometer responsabilidad estatal— la mecánica del siniestro, el estado del lugar al momento del hecho, la existencia de una omisión irregular municipal jurídicamente relevante, ni, de modo determinante, el nexo causal adecuado entre la supuesta altura del pasto y el daño cuyo resarcimiento se pretende;

Que, por el contrario, del propio relato de la interesada emerge que el evento se desencadena por una contingencia típica de tránsito (cruce imprevisto de un animal) y que el vehículo egresa de la calzada hacia la banquina tras una maniobra evasiva, culminando en el impacto contra un elemento fijo (tapial), lo cual desplaza el análisis causal primario hacia el dominio del rodado, la adecuación de la velocidad y la conducción preventiva, deberes que pesan sobre quien conduce;

Que, en tal sentido, la Ley Nacional N.º 24.449 impone al conductor la obligación de circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo (art. 39 inc. b), y ajustar la velocidad a las circunstancias de tiempo, lugar, visibilidad y demás condiciones relevantes, conforme la regla de velocidad precautoria (art. 50); estándares que exceden el mero respeto de máximos reglamentarios y exigen adecuar la marcha y la capacidad de detención a eventos razonablemente previsibles de la circulación;

Que, aun admitiendo hipotéticamente —a los solos fines dialécticos— la existencia de vegetación crecida en la banquina, ello no acredita por sí que, de haber estado el pasto corto, el impacto contra el tapial se habría evitado, resultando insuficiente la mera invocación de una condición del entorno si no se demuestra su carácter de causa jurídicamente relevante del daño;

Que, asimismo, en materia de causalidad y hecho del damnificado, el Código Civil y Comercial de la Nación establece que son resarcibles las consecuencias dañosas que guardan nexo de causalidad adecuado (art. 1726) y que la responsabilidad puede excluirse o limitarse cuando el daño se produce por el hecho de la víctima (art. 1729), criterios supletorios que resultan concordantes con las eximentes expresamente previstas por la Ley 10.636 (art. 3);

Que también corresponde ponderar que el impacto habría ocurrido contra un tapial cuya titularidad y emplazamiento exacto no se acreditan como municipales, y cuya presencia —según el propio relato— habría operado como elemento de contención evitando un desenlace potencialmente más gravoso (caída a cuneta, vuelco o daños mayores), extremo que refuerza la ausencia de causalidad adecuada atribuible a una omisión municipal de mantenimiento;

Que, por otra parte, la cuantificación pretendida no se acredita en forma suficiente, desde que el documento acompañado es un presupuesto estimativo (no factura ni comprobante de erogación), excluye repuestos y no se acompaña pericia ni constancia objetiva que delimite la entidad técnica del daño ni su estricta atribución causal al hecho denunciado, siendo exigible, para responsabilizar al Estado, la acreditación de un daño cierto y actual (Ley 10.636, art. 4 inc. a);

Que, en consecuencia, no se encuentran reunidos los presupuestos legales para atribuir responsabilidad patrimonial a la Municipalidad, verificándose —al menos prima facie y conforme el relato mismo del suceso— factores causales ajenos que se corresponden con el hecho de la víctima y/o de tercero (Ley 10.636, art. 3; CCyC, art. 1729), lo que impide tener por configurada la falta de servicio municipal y el nexo causal adecuado requeridos por el ordenamiento;

Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos ha intervenido en estas actuaciones emitiendo el dictamen jurídico correspondiente, el cual sirve de antecedente inmediato del presente acto y cuyos fundamentos se comparten y se tienen por reproducidos, integrando la motivación;

Que el presente se dicta en uso de las facultades que la Constitución de Entre Ríos y la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, otorgan al Departamento Ejecutivo Municipal.

Por ello y en uso de sus facultades

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

**DECRETO:**

**Art. 1°.-** Recházase el reclamo administrativo por daños y perjuicios promovido por la Sra. Florencia Moreyra, DNI N° 41.282.435 en el Expediente N.° 698/2026, vinculado al siniestro vial denunciado en fecha 30/12/2025 en la intersección de calles Antonio Stronatti y Moreno, por no encontrarse acreditados los presupuestos legales de procedencia exigidos por la Ley Provincial N.° 10.636 (arts. 1, 2, 3 y 4 inc. a), en particular la relación de causalidad adecuada y la falta de servicio municipal, y por verificarse factores ajenos atribuibles al hecho de la víctima y/o de tercero (Ley 10.636, art. 3; CCyC, art. 1729), conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Art. 2°.-** Envíese copia del presente a Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos, a sus efectos.

**Art. 3°.-** Notifíquese con copia del presente al interesado.

**Art. 4°.-** Dispónese que el presente será refrendado por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Humano.

**Art. 5°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

Sin otro particular saluda atte.

